



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-178/2024 Y SM-JRC-64/2024

**PARTE ACTORA:** JUAN JOSÉ BAZALDÚA  
BERNAL Y OTROS

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO  
LEÓN Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024, por medio del cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de dicha entidad federativa, presentadas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*, en lo que ve al municipio de **Iturbide**.

Lo anterior, al considerarse que, de manera indebida: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; y, **b)** el referido Instituto local ordenó la cancelación de registro de la planilla completa, toda vez que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada únicamente previno a la representación de la coalición, sin respetar el derecho de audiencia de las personas postuladas, pues no fueron informadas de las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de sus candidaturas y, por ende, tampoco estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	6
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA .....	6
4. PROCEDENCIA .....	7

5. ACUMULACIÓN .....	7
6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	8
7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE .....	9
8. ESTUDIO DE FONDO .....	9
8.1. Materia de la controversia .....	9
8.2. Acuerdo impugnado .....	10
8.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	11
8.3.1. Agravios del SM-JDC-178/2022 .....	11
8.3.2. Agravios del SM-JRC-64/2024 .....	13
8.4. Cuestión a resolver.....	13
8.5. Decisión .....	14
8.6. Justificación de la decisión .....	14
8.6.1. Marco normativo .....	14
a. Derecho al voto pasivo .....	14
b. Derecho de audiencia.....	15
c. Principio de certeza .....	16
d. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas.....	17
e. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León .....	18
8.6.2. Caso concreto .....	24
9. EFECTOS.....	32
10. RESOLUTIVOS .....	35

## GLOSARIO

2

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición denominada <i>Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León</i>
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León
<b>Coalición:</b>	Coalición denominada <i>Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León</i> , integrada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Director:</b>	Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-178/2024 Y SM-JRC-64/2024, ACUMULADOS

<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024
<b>SINEX:</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.3. Aprobación de registro del convenio de la *Coalición*.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/137/2023, por el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de la *Coalición*, integrada originalmente por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

**1.4. Modalidad de registro.** El doce de febrero, se recibió escrito firmado por la representante propietaria de la *Coalición*, en el cual, comunicó al *Instituto local* que la modalidad de registro de sus candidaturas sería en línea, vía *SIER*. Asimismo, informó que sería ella la facultada para presentar las solicitudes de registro.

**1.5. Solicitud sobre notificaciones.** El quince siguiente, la representante propietaria de la *Coalición* otorgó autorización por escrito para recibir, de forma electrónica vía *SINEX*, todas las notificaciones derivadas de las actuaciones del *Instituto local*.

**1.6. Modificación del convenio de la *Coalición*.** El catorce de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/60/2024, por el que atendió el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, respecto a su participación en la *Coalición*, así como la solicitud de modificación del convenio de dicha coalición, ahora integrada por los partidos políticos MORENA y Verde

Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

**1.7. Periodo de registro de candidaturas.** Del uno al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados, conforme lo previsto por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.

**1.8. Entrega de documentación.** Las personas actoras afirman que, el quince de marzo, entregaron la documentación completa a la encargada del registro de MORENA y la *Coalición*, para efectos ser postuladas como candidaturas a integrar el *Ayuntamiento*, motivo por el cual se expidió en su favor, un acuse de recibo, en el que se asentó el cumplimiento de todos los requisitos normativos para el debido registro ante el *Instituto local*.

**1.9. Solicitud de registro.** El veinte de marzo, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, se registraron vía *SIER*, las postulaciones de candidaturas por parte de la *Coalición*, para veintiocho ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **Iturbide**, Nuevo León.

4

**1.10. Primera prevención.** El veinticinco de marzo, el *Director* previno a la *Coalición* para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.11. Desahogo.** El veintiséis y veintiocho de marzo, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, documentación e información relativa las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la prevención citada en el punto que antecede.

**1.12. Segunda prevención.** El uno de abril, el *Director* nuevamente previno a la *Coalición* para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la citada autoridad electoral, información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.13. Desahogo.** El dos y tres de abril, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, diversa documentación e información relativa las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la segunda prevención, citada en el punto que antecede.

**1.14. Tercera prevención.** El seis de abril, con motivo de la verificación de las postulaciones presentadas por la *Coalición*, el *Director* les previno



nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante dicha autoridad administrativa electoral, diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.15. Desahogo.** En la misma fecha, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, documentación e información relativa las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la tercera prevención, citada en el punto que antecede.

**1.16. Cuarta prevención.** El seis de abril, el *Director* nuevamente previno a la *Coalición* para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante dicha autoridad administrativa electoral, diversa información faltante para el registro de sus postulaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

**1.17. Desahogo.** En la misma fecha, el *Instituto local* recibió por escrito, diversa documentación e información relativa las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la cuarta prevención, citada en el punto que antecede. Asimismo, recibió un diverso escrito con el cual se allegó diversa documentación, bajo la manifestación de que existió una falla en el *SIER*.

**1.18. Determinación controvertida.** El siete de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, por medio del cual, determinó que era improcedente el registro de la planilla postulada por la *Coalición*, para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, en tanto que, ante la cancelación de tres de las seis fórmulas de candidaturas, era inviable la subsistencia de la planilla completa, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*.

**1.19. Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo, el once de abril, las personas seleccionadas como candidatas por la *Coalición* para integrar el *Ayuntamiento*, promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-178/2024.

**1.20. Juicio de revisión constitucional electoral y escisión.** El doce siguiente, la *Coalición* y MORENA, como integrante de ésta, promovieron juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el *Acuerdo*, así como los diversos acuerdos identificados bajo las claves IEEPCNL/CG/123/2024,

IEEPCNL/CG/125/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, en los cuales, se determinó lo conducente respecto a diversos registros de candidaturas postuladas para contender en la renovación de distintos Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, el cual fue registrado bajo la clave SM-JRC-49/2024.

El catorce siguiente, el Pleno de esta Sala Regional escindió el escrito de demanda, al estimar que el referido medio de impugnación trataba sobre diversos municipios y candidaturas, motivo por el cual, cada planteamiento sería atendido en distintos juicios atendiendo al municipio conducente; de ahí que, en el presente asunto, registrado bajo la clave **SM-JRC-64/2024**, únicamente se examinará lo hecho valer en lo que ve al municipio de **Iturbide**, Nuevo León.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierten actos emitidos por el *Consejo General*, relacionados con la negativa de registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por la *Coalición* para renovar el **Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

6

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA**

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>1</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal<sup>2</sup>, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>3</sup>; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar<sup>4</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*; de igual forma, el diverso juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto<sup>5</sup>.

7

#### 5. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-64/2024** al diverso **SM-JDC-178/2024**, por ser éste el

---

<sup>2</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en términos del acuerdo de reglas conforme las cuales se tramitan dichos juicios; así como el juicio de inconformidad, previsto en el artículo 286, fracción II, punto b, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>3</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

<sup>4</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-036/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024, entre otros.

<sup>5</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En primer término, es necesario precisar el acto impugnado ante esta Sala Regional, para efectos de claridad en la determinación que se emite.

Las personas promoventes señalan, por una parte, que controvierten el *Acuerdo* y por otra, que impugnan *en lo que aplique y corresponda*, también el acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024<sup>6</sup>; asimismo, de la *Coalición*, reclaman la supuesta omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en la normativa aplicable.

Por otro lado, la *Coalición* y MORENA, como integrante de ésta, controvierten tanto el *Acuerdo*, así como los diversos acuerdos identificados bajo las claves IEEPCNL/CG/123/2024, IEEPCNL/CG/125/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, en los cuales, se determinó lo conducente respecto a diversos registros de candidaturas postuladas para contender en la renovación de distintos Ayuntamientos del Estado de Nuevo León

Al respecto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de quienes promueven los medios de impugnación, es controvertir la determinación por medio de la cual, el *Consejo General* declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición* para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, en tanto que se cancelaron tres de las seis fórmulas propuestas para la integración de la planilla, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*.

Asimismo, se advierte que las personas actoras del juicio de la ciudadanía afirman tener derecho para ser registradas como candidatas con base en el acuerdo de la Comisión Nacional Coordinadora de la *Coalición*, mediante el cual fueron seleccionadas y, por estimar que presentaron la totalidad de los

---

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la página 4, del escrito de demanda.



documentos requeridos por dicha entidad política, como pretenden acreditar con el acuse de recepción respectivo.

De ahí que, el presente fallo únicamente se avocará al análisis de la legalidad del *Acuerdo*, confrontándolo con los agravios expuestos por las personas inconformes, por ser esta determinación la que causa perjuicio a quienes promueven.

Lo anterior, pues del análisis efectuado a los acuerdos IEEPCNL/CG/123/2024, IEEPCNL/CG/125/2024 y IEEPCNL/CG/126/2024, por el cual, el *Consejo General* resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*, se advierte que, en éste, la autoridad electoral no se pronunció de manera alguna respecto a la definición de registro de candidaturas en lo que ve al municipio de **Iturbide, Nuevo León**.

De ahí que sean estos actos, los que deberán analizarse para estar en posibilidad de definir si el actuar del *Consejo General* fue ajustado a derecho o no en contraste con los agravios formulados por la parte actora.

## 7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

9

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza<sup>7</sup>, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Materia de la controversia

El veinte de marzo, la *Coalición* presentó, vía *SIER*, la solicitud de registro de candidaturas para renovar veintiocho ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **Iturbide, Nuevo León**.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral, por conducto del *Director*, realizó diversas prevenciones a dicha entidad política, otorgándole términos de setenta y dos, así como veinticuatro horas, para que presentara la documentación necesaria para conceder el registro de diversas candidaturas, entre ellas, de quienes promueven, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la última prevención, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

El veintiséis y veintiocho de marzo, así como el dos, tres y seis de abril, la *Coalición*, desahogó las referidas prevenciones, aportando diversa documentación e información que estimó procedente para obtener el registro pretendido.

## **8.2. Acuerdo impugnado**

El siete de abril, el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo*, mediante el cual declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición*, para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, en tanto que se cancelaron tres de las seis fórmulas propuestas para proceder con la postulación de la planilla, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*.

10

Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable precisó, en el considerando **2.4., inciso B)**, del referido *Acuerdo* que, en el caso del municipio de **Iturbide, Nuevo León**:

- i. la candidatura propietaria a la primera regiduría no cumplía con el requisito de residencia, pues de la constancia emitida para acreditarlo no se desprendían los requerimientos necesarios y, la credencial para votar no tenía antigüedad mayor a un año.
- ii. el formato EBPA-02-2024, presentado respecto a la candidatura suplente a la segunda regiduría correspondía a otra persona; y,
- iii. en la primera sindicatura, no se registró candidatura propietaria alguna, por lo cual se declaró vacante la fórmula completa, como se observa a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Iturbide				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	H	-		Con motivo de que la planilla no cumple, al menos, con más del 50% de las candidaturas postuladas, derivado de la cancelación de fórmulas, la coalición incumple con el requisito previsto en el artículo 48, fracción VI, inciso a. de los <i>Lineamientos de registro</i> , por lo cual se estima conducente <b>cancelar la planilla completa.</b>
Primera Regiduría	M*	M	<b>Propietaria:</b> La constancia de residencia no cumple con los requerimientos y la credencial para votar no tiene antigüedad mayor a un año.	
Segunda Regiduría	H	H*	<b>Suplente:</b> El formato EBPA-02-2024 corresponde a otra persona.	
Tercera Regiduría	M	M		
Cuarta Regiduría	H	H		
Primera Sindicatura	*	H	<b>Propietaria:</b> No se registró una fórmula propietaria.	

\* Fórmula negada y, en consecuencia, declarada vacante.

### 8.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconformes con el *Acuerdo del Consejo General*, las y los promoventes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

#### 8.3.1. Agravios del SM-JDC-178/2022

a) **Planteamientos contra las omisiones de solicitar el registro de las candidaturas o de subsanar los requisitos para ese efecto, atribuidas a la Coalición.**

Afirman que, previa valoración de sus perfiles, la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, expidió a su favor la constancia con la que acreditan que fueron seleccionadas para participar en la contienda, documento que genera a su favor el derecho de integrar la planilla postulada para la elección del *Ayuntamiento*.

Señalan que la *Coalición* vulneró su derecho al voto pasivo, pues no solicitó el registro de sus candidaturas en tiempo y forma en el *SIER* o no subsanó los requisitos eventualmente omitidos, aun cuando las personas actoras entregaron, oportunamente, la documentación necesaria para ello, como se constata del acuse de recepción que adjuntan a la demanda.

Refieren que no existe un acto fundado y motivado que les explique las razones por las cuales no procedió el registro de sus candidaturas y tampoco se garantizó su derecho de audiencia.

Plantean también que, el actuar negligente de la *Coalición* no debe trascender en perjuicio de sus derechos político-electorales, al no ser atribuible a quienes promueven.

**b) Agravios atribuidos al Consejo General**

La postulación presentada ante la autoridad administrativa electoral no corresponde a lo decidido por la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, por tanto, se vulnera su derecho adquirido a participar en la contienda, sin que la referida autoridad electoral garantizara su derecho de audiencia dándoles vista o aviso de esa situación.

De manera indebida, la autoridad responsable negó el registro de sus candidaturas, con base en la equivocación u omisión involuntaria por parte de la persona encargada de presentar la documentación necesaria para ese fin, aun cuando las personas actoras afirman haber cumplido con todos los requisitos.

Como consecuencia de lo anterior, las personas actoras solicitan se modifique el acuerdo controvertido y se ordene el registro de sus candidaturas en las fórmulas que corresponden a la planilla postulada por la *Coalición* para integrar el *Ayuntamiento*.

De igual forma que, en el momento procesal oportuno, se ordene a la *Coalición* que, de manera inmediata, presente físicamente al *Instituto local*, la solicitud de registro con la documentación correspondiente y se vincule a dicha autoridad para que revise los expedientes y, de manera urgente otorgue el registro de sus candidaturas.

12

Incorrectamente se negó el registro de la fórmula de candidaturas que integran las personas actoras como parte de la planilla postulada para contender en la elección del *Ayuntamiento*, por la omisión de entregar el formato EBPA-02-2024, aun cuando se trata de un requisito de elegibilidad de carácter negativo cuyo cumplimiento se presume y la carga de demostrarlo corresponde a quien afirma que no se tiene.

Aunado a que, la falta de entrega del referido formato no genera en automático la inelegibilidad de la candidatura, ya que para ello debe existir la declaratoria por parte de la autoridad competente que, con las pruebas respectivas y más allá de toda duda razonable, lo declare. De lo contrario, sólo se trata de la omisión de presentar un formato que debió haberse requerido a quienes promueven.

Aun cuando la citada omisión constituya una irregularidad, ésta no es atribuible a las personas actoras, pues reiteran que presentaron, de manera oportuna,

la documentación atinente ante la *Coalición*, quien tenía el deber de entregarla a la autoridad administrativa electoral y ésta, a su vez, tenía la obligación de respetar el derecho de audiencia de las personas postuladas antes de negar el registro de sus candidaturas.

Por tanto, el actuar del *Consejo General* fue deficiente e inconstitucional ya que sólo previno y apercibió a la *Coalición*, pero excluyó de ese trámite a las personas actoras a quienes dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, solicitan la inaplicación del artículo 48 de los *Lineamientos* o su interpretación conforme, a fin de que se determine que dicha porción normativa contempla también el derecho de las candidaturas postuladas a que se les prevenga y aperciba ante la falta del formato EBPA-02-2024 o cualquier otro requisito establecido en la legislación electoral, de manera que estén en posibilidad de subsanarlo.

### 8.3.2. Agravios del SM-JRC-64/2024

Por su parte, la *Coalición* y MORENA, como integrante de ésta, controvierten el *Acuerdo*, emitido por el *Consejo General*, al estimar, en lo que interesa, que en él se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia.

Señalan que los requerimientos realizados para subsanar la documentación presentada respecto de las candidaturas postuladas fueron incorrectos, pues consideran que existieron inconsistencias que les impidieron cumplir adecuadamente con lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, precisan que el *Instituto local* realizó una inadecuada interpretación de la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y piden se interrumpa o modifique el criterio ahí adoptado.

A la par, solicitan la inaplicación del artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos* al estimar que no guarda regularidad constitucional.

### 8.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, debe analizar la legalidad del *Acuerdo*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que se declarara la improcedencia de la solicitud de registro presentada por la *Coalición*, de la planilla de candidaturas integradas por las y los accionantes, para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

## 8.5. Decisión

Debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al estimarse que, de manera indebida: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; y **b)** el *Instituto local* únicamente previno a la *Coalición* de las irregularidades advertidas en la revisión de la documentación aportada para solicitar el registro de la planilla de candidaturas conformada por quienes promueven, sin notificar de esas deficiencias también a las personas postuladas que incurrieron en ellas, con lo cual se vulneró el derecho de audiencia que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Regional, debe regir tanto para los partidos políticos postulantes como para las personas aspirantes a una candidatura en el procedimiento de registro, a fin de evitar posibles afectaciones a su derecho a ser votadas.

## 8.6. Justificación de la decisión

### 8.6.1. Marco normativo

#### a. Derecho al voto pasivo

14

El artículo 35, fracción II de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>8</sup>.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.



de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>9</sup>.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales.

#### **b. Derecho de audiencia**

De conformidad con el artículo 14 de la *Constitución General*, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse<sup>10</sup>.

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura<sup>11</sup>; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

---

<sup>9</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

<sup>10</sup> Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: *INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES*, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro: *INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL*; y, LXXXIX/2002, de rubro: *INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO*.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada<sup>12</sup>.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda<sup>13</sup>.

### c. Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución General*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

16

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*<sup>14</sup>, en la cual se definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta<sup>15</sup>.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

<sup>13</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

<sup>14</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

<sup>15</sup> Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.



cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

**d. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes.

De igual forma señala que el periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días<sup>16</sup>; el cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

También precisa que las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral y que su conclusión será tres días antes ésta y solamente podrán realizarlas las candidaturas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto local* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

---

<sup>16</sup> Esta previsión se reitera en el artículo 27 de los *Lineamientos*, el cual señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto local*, se realizará en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello<sup>17</sup>.

18

#### **e. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León**

Como se precisó en el apartado anterior, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* prevé el derecho de los partidos políticos o ciudadanía por la vía independiente de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, ante el *Instituto local*.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, con las respectivas suplencias de estos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral Local*, en términos del numeral 146 de este ordenamiento.

---

<sup>17</sup> Véase lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados.



Precepto que, a su vez, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, se advierte que el proceso atinente se podría llevar a cabo de manera presencial o en línea, por lo que sólo se podrá elegir una de las modalidades mencionadas.

Para el caso de la modalidad de registro en línea, el *Instituto local* debía implementar un micrositio en el portal electrónico, a través del cual se podría realizar el proceso respectivo a través del *SIER*, así como para obtener los formatos correspondientes.

Para el supuesto de la modalidad de registro presencial, de igual manera, se debía implementar un micrositio para descargar los formatos correspondientes.

Dicho precepto también establece que el *Director* puede requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

En cuanto a la forma en que se llevarían a cabo las **notificaciones**, el artículo 9 de los referidos *Lineamientos*, prevé que aquellas que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica<sup>18</sup>.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule y en cada caso surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.

---

<sup>18</sup> Vía *SINEX*, en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas del *Instituto local*, en los formatos preestablecidos para tales efectos

Ahora bien, como se precisó líneas arriba, el registro en línea de candidaturas para el actual proceso electoral se llevó a cabo a través del *SIER*, en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo de este año.

En ese sentido, el artículo 27 de los *Lineamientos* estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes que pretendieran iniciar campaña electoral en tiempo y forma, esto es, el **treinta y uno de marzo**, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con *la Ley Electoral Local* y los referidos *Lineamientos*, deberían presentar en el caso de que eligieran realizar su registro en línea, a más tardar el día diez de marzo, las solicitudes de registro correspondientes y, para el caso que eligieran realizar su registro presencial, a más tardar el uno de ese mes.

Posterior a esas fechas y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se aprobaran los registros al treinta de marzo, no podrían iniciar campaña, hasta en tanto el *Consejo General* resolviera lo conducente.

El numeral citado también señala que el partido o coalición postulante, debería presentar, con la primera solicitud, para el caso de la modalidad en línea, la totalidad de las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podría presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se debería avisar mediante escrito y de manera previa cuál sería el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se allegaran más solicitudes y el *Instituto local* se encontrara en revisión, esto tendría como consecuencia que iniciara de nueva cuenta el cómputo de los plazos para llevar a cabo dicha revisión.

En lo que refiere concretamente al **procedimiento de registro**, el artículo 32 de los *Lineamientos*, señala que el *Instituto local* proporcionara a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan elegido la modalidad de registro en línea, una clave de acceso y contraseña para acceder.

También establece que el *SIER* debía habilitarse quince días antes del inicio de registro de candidaturas, con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes iniciaran con la captura de la información



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-178/2024 Y SM-JRC-64/2024, ACUMULADOS

y a subir la documentación correspondiente a sus candidaturas, aunque no podrían enviarla hasta el día uno de marzo.

En relación con la documentación que debía presentarse para el registro de las candidaturas, el artículo 47 de los *Lineamientos*, prevé que a la solicitud respectiva por cada persona candidata, debería acompañarse:

- i. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- ii. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral Local*.
- iii. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de *la Constitución General* y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas y mediante el cual se asentará la declaración de aceptación de la candidatura [formato EBPA-02-2024]
- iv. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- v. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.
- vi. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- vii. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el *Instituto local*.
- viii. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

**La revisión de la documentación atinente** debe llevarse a cabo en términos de los artículos 34 y 48 de los *Lineamientos*, conforme a las siguientes etapas:

- I. **Presentación.** El *Instituto local* recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, para el

caso del registro en línea a través del *SIER*, la documentación de las personas candidatas.

- II. **Revisión.** La Dirección de Organización con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada a fin de verificar que las candidaturas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.

Tratándose del **registro en línea**, al día siguiente del envío de la información a través del *SIER* por tipo de elección, el *Instituto local* contaba con un plazo de **cinco días** para revisar la documentación e información de las candidaturas presentadas. En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo iniciaría a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda.

Los plazos de cinco días podrían ser ampliados por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local*, a petición de la Dirección de Organización, cuando por la cantidad de información a revisar, no fuera posible su análisis; en este último supuesto, se debía notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

- III. **Prevenciones.** La Dirección de Organización es la encargada de dictar los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Para ambas modalidades de registro, los acuerdos de prevención se emitirían para que, en un término de setenta horas a partir del momento que surtiera efectos la notificación correspondiente, la entidad política postulante cumpliera los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el *Consejo General*.

De actualizarse algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido a las reglas específicas establecidas para ese efecto en las fracciones IV, V y VI del artículo 48.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización debía dictar un **nuevo acuerdo de prevención** en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo **adicional** de **veinticuatro** horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el *Consejo General* le podría negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpliera en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

- IV. **Inelegibilidad.** En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprendiera que la persona ciudadana pudiera llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización daría **vista** al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que, en caso de que así lo considerara pertinente, realizara las **sustituciones** correspondientes o reiterara su postulación.
- V. **Elección de Ayuntamientos.** En caso de no cumplir en materia de **paridad** la entidad política debía estar a lo siguiente:

a) **Fórmulas de Regidurías y Sindicaturas.** En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encontrara compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según correspondiera para el efecto de que la modificara a fin de que la fórmula postulada se encontrara compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se podría negar el registro de la fórmula completa y declararla vacante.

Ante el incumplimiento de los cargos de **sindicaturas**, también podría tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tuviera por lo menos **más del 50%** de los cargos postulados, o se afectara la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el *Consejo General* determine declarar cargos **cancelados** y **vacantes** por postulaciones incompletas, el partido

político perderá el derecho a la asignación de la **representación proporcional** y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio de representación proporcional.

**b) Paridad vertical.** En caso de que la planilla incumpliera con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que realizara el ajuste correspondiente, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, le sería negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad.

**c) Paridad horizontal y transversal.** En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplieran con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los Lineamientos de Paridad, se les prevendría para el efecto de que rectificaran las postulaciones correspondientes, apercibidos de que el *Consejo General* podrá cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

**d) Incumplimiento de reglas de paridad.** Una vez agotadas las prevenciones de setenta y dos y veinticuatro horas, el *Consejo General* ajustará la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación.

Finalmente, el numeral 49 de los *Lineamientos*, señala que la admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el *Consejo General* y deberá ser notificada dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del *Instituto local* y a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acreditados ante éste en su domicilio social o por el *SINEX*, según corresponda.

### 8.6.2. Caso concreto

Atendiendo a la causa de pedir de quienes promueven, esta Sala Regional considera que, en lo sustancial, las y los actores **tienen razón** en cuanto a que



la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia, en tanto que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada por la *Coalición*, al solicitar el registro de las candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, dicha autoridad administrativa electoral debió requerir, vía la representación de dicha coalición, a las y los promoventes que se encontraban en ese supuesto, para que estuvieran en posibilidad de, subsanar tales deficiencias o bien para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En primer término, es necesario destacar que, existe certeza en cuanto a que la *Coalición* llevó a cabo las gestiones correspondientes al procedimiento de registro de candidaturas de manera oportuna, lo que corrobora la intención del partido de postular planillas para contender en la elección en la que se renovarían los ayuntamientos en la entidad.

Dichas gestiones se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los *Lineamientos* a través del *SIER*, **modalidad de registro en línea, por medio de la cual, las opciones políticas podían solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular**, de haber optado por ello, como en el caso de la *Coalición*.

De ahí que el *Consejo General* estuvo en posibilidad de advertir la captura de ciertos datos o información referente a las candidaturas de la *Coalición*, que permitió constatar la voluntad de dicha entidad política de postular la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, motivo por el cual realizó una serie de prevenciones con el fin de otorgar el registro pretendido, todas ellas dirigidas siempre, únicamente, a la representante de la mencionada *Coalición*, como se constata, al menos, de los anexos del *Acuerdo*.

Respecto a la temática planteada, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro<sup>19</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que dichos requerimientos o prevenciones, deben notificarse tanto a partidos políticos, **como a quienes aspiran al registro de sus candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante

---

<sup>19</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.

la autoridad comicial, les dé a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Dicha consideración tiene sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, el cual prevé el derecho de audiencia, entendido como la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la sola oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

En esa lógica, la línea de precedentes perfilada por este órgano jurisdiccional ha sido clara y congruente, al sostener que las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

26

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, del análisis de los *Lineamientos*, se advierte que el artículo 48, fracción II, es el numeral que contempla el mecanismo necesario para garantizar el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto local*<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución



Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, el derecho en cuestión no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **pues resulta también aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura**, el cual se garantiza con la notificación de los requerimientos formulados para que tengan noticia y puedan subsanar las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes de registro.

De manera que, si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, también a la persona aspirante a la candidatura que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.

Como se advierte, los *Lineamientos* contemplan el derecho de audiencia respecto a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, no obstante, se estima que éste también **resulta extensivo para la ciudadanía que aspira al registro de su candidatura**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y/o aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Lo anterior, pues al margen de lo previsto por la normativa, en el aspecto de que las prevenciones deben entenderse con los institutos políticos, esta debe interpretarse para el caso concreto, de manera tal que se proteja eficazmente también el derecho de audiencia de las personas aspirantes a obtener su

---

Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

**III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención **para ambas modalidades de registro** se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.

registro como candidaturas, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral tenía a su alcance ordenar también la notificación de la prevención a dicha ciudadanía aspirante.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro<sup>21</sup>.

Así, en el caso, esta Sala Regional estima que fue incorrecto que la autoridad electoral local únicamente notificara a la *Coalición* de las irregularidades detectadas en la revisión de la documentación presentada para obtener el registro de la planilla de candidaturas correspondientes al *Ayuntamiento*, sin realizar por sí o vía la propia *Coalición*, requerimiento o notificación alguna de lo solicitado a dicho instituto político, también a las personas respecto de las cuales advertía alguna documentación incompleta o deficiente, que les permitiera presentar la documentación pendiente o realizar las aclaraciones que estimaran adecuadas, aun cuando la eventual falta de cumplimiento llevaría a la negativa de registro individual o en casos como el que se analiza, la cancelación total de la planilla postulada.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia cuando, como en el particular, se constata que la omisión o falta de presentación oportuna de la documentación atinente en diversas postulaciones, no es atribuible a las personas aspirantes sino al partido o coalición que las postula.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también

---

<sup>21</sup> Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.



constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, como ocurre en el particular<sup>22</sup>.

De ahí lo fundado del argumento de quienes promueven, pues previo a que se les negara el registro de sus candidaturas y, se determinara improcedente el registro del resto de dichas candidaturas postuladas por la *Coalición*, para contender por la renovación del *Ayuntamiento* -en tanto que se cancelaron tres de las seis fórmulas necesarias para proceder con la postulación de la planilla, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*-, lo cual afectó también resto de las personas aspirantes aquí actoras, aun cuando cumplieron con todos los requisitos necesarios para lograr el registro de las candidaturas, la autoridad electoral debió darles a conocer, directamente o vía la *Coalición*, las irregularidades detectadas para que, en su caso, las subsanaran y/o manifestaran lo que a su derecho conviniera, situación que, se reitera, no aconteció.

29

Al no hacerlo, se vulneró el derecho de audiencia de las personas aspirantes, y, también, se afectó el derecho al voto pasivo de las diversas candidaturas que tuvieron que ser canceladas.

Lo anterior debe ser subsanado, en lo que atañe a la garantía eficaz de audiencia de las personas aspirantes a ser registradas como candidaturas, en tanto que, como se desprende del análisis del *Acuerdo*, la falta de aprobación de dichas postulaciones generó la negativa de registro de la planilla postulada por la *Coalición* para renovar el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, conforme a las razones que se han dado, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación el *Acuerdo*, para que las personas aspirantes a la candidatura **propietaria de la primera regiduría**;

---

<sup>22</sup> Véase lo resuelto en el juicio SM-JRC-29/2018 y acumulados.

**suplente de la segunda regiduría; y, propietaria de la primera sindicatura,** sean prevenidas en forma directa y vía la *Coalición*, de las irregularidades detectadas y, una vez realizado el desahogo respectivo por ésta última, la autoridad electoral administrativa se pronuncie sobre el registro pretendido.

Debe destacarse, que el plazo que se le otorgará a quienes aspiran a obtener su registro como candidaturas a **suplente de la segunda regiduría; y, propietaria de la primera sindicatura,** para renovar el *Ayuntamiento*, a efecto de subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud, **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir,** pues el plazo establecido en ley, única y exclusivamente, tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables<sup>23</sup>.

De manera que la documentación que se exhiba deberá ser anterior al último día de registro de candidaturas -veinte de marzo-<sup>24</sup> y, en el entendido de que aun cuando el *Consejo General* señaló en el *Acuerdo* que, respecto a la candidatura **propietaria de la primera sindicatura,** *No se registró fórmula propietaria,* del informe circunstanciado aportado por dicha autoridad, se advierte que sí existe la presentación de la solicitud de registro respecto a dicha postulación, en favor del aquí actor **Gabino Rodríguez Tovar.**

30

Por otro lado, en lo que ve a la **aspirante a candidatura propietaria de la primera regiduría** para renovar el *Ayuntamiento*, lo procedente es vincular al *Consejo General*, para que, conforme a sus atribuciones, formule el requerimiento que estime necesario para otorgar a dicha ciudadana la posibilidad de subsanar la inconsistencia detectada respecto la acreditación de su residencia<sup>25</sup>.

En el entendido de que, en el caso en concreto, dicha ciudadana actora ya exhibió una constancia para acreditar el respectivo requisito ante la autoridad administrativa electoral y, de autos se desprende que su credencial para votar no tiene antigüedad mayor a un año, por lo que, en el ejercicio de la garantía de audiencia, deberá exhibir la documentación que considere conveniente que soporte la referida constancia de residencia aportada, siempre y cuando esta

---

<sup>23</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

<sup>24</sup> Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

<sup>25</sup> Véase lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio SM-JDC-264/2021 y acumulados.



sea de fecha anterior al último día de registro de candidaturas -veinte de marzo-<sup>26</sup>.

Asimismo, atendiendo a que del *Acuerdo* se desprende que el resto de las personas registradas por la *Coalición* como candidatas a Presidencia Municipal, Primera Regiduría suplente, Segunda Regiduría propietaria, Tercera Regiduría propietaria y suplente, Cuarta regiduría propietaria y suplente, así como Primera Sindicatura suplente, para efectos de renovar el *Ayuntamiento*, las cuales comparecen también como promoventes, cumplieron con los requisitos de registro, el *Consejo General*, en cumplimiento a este fallo, deberá dejar firme la determinación que en su caso emita en lo que ve a dichas postulaciones por lo que hace a la documentación presentada y, pronunciarse con base en lo que, en su caso, aporten las personas aspirantes señaladas en los párrafos anteriores y cuyo derecho de audiencia se estimó vulnerado.

Lo anterior, en el entendido que, el *Consejo General*, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a la *Coalición* para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de las personas inconformes, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, tanto de las personas actoras como los formulados por la *Coalición* y MORENA, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto<sup>27</sup>, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por la coalición postulante, como por las personas actoras, incluida la candidatura propietaria

<sup>26</sup> Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

<sup>27</sup> De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5

de la primera sindicatura, de la que sí se presentó solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.

Sin que lo anterior implique que en el caso debe otorgarse el registro de manera directa, pues ello dependerá del resultado de las diligencias que en cumplimiento a esta ejecutoria se desplegarán, de las cuales se verificará si la documentación aportada se ajusta a la normativa y si resulta pertinente otorgar el registro de las candidaturas y de la planilla, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, incisos a) y b), de los *Lineamientos*.

Adicionalmente, para fines de claridad de la decisión, se reitera que, correspondía a la *Coalición* solicitar el registro de las personas actoras<sup>28</sup> como candidatas ante la autoridad administrativa electoral, al ser una obligación correlativa al derecho que tienen por haber sido seleccionadas para ese efecto por la entidad política postulante, de manera que, en atención a ello, la referida coalición también debe buscar que se garantice a las personas promoventes el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas, realizando las gestiones correspondientes.

En ese orden de ideas, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo*, para los efectos que se indican a continuación.

32

## 9. EFECTOS

**9.1. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo*.

**9.2.** En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de dicha determinación, a partir de la negativa de registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición*, para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, en tanto que se cancelaron tres de las seis fórmulas necesarias para proceder con la postulación de la planilla, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*.

**9.3.** Asimismo, **se ordena** al *Consejo General* que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice en forma personal y vía la representación de la *Coalición*, las prevenciones conducentes a las personas actoras que aspiran a obtener su registro como candidaturas a: **propietaria de la primera regiduría; suplente de la segunda regiduría; y, propietaria de la primera sindicatura**, por parte de dicha coalición para renovar la integración del *Ayuntamiento*, de manera

---

<sup>28</sup> Que son quienes cuentan con la designación y el acuse de recepción de los documentos para su registro.



que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en la solicitud de registro de su respectiva candidatura y, dentro del término improrrogable de otras **treinta y seis horas** subsanen los requisitos omitidos.

En el entendido de que, respecto a la candidatura **propietaria de la primera sindicatura**, sí se presentó solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral y, en el caso en concreto de la aspirante a **propietaria de la primera regiduría**, se precisa que ya exhibió una constancia de residencia ante la autoridad electoral y, de autos se desprende que su credencial para votar no tiene antigüedad mayor a un año, por lo que, en ejercicio de su derecho de audiencia, deberá exhibir la documentación que considere conveniente para sostener la validez de la referida constancia, siempre y cuando esta sea de fecha anterior al último día de registro de candidaturas -veinte de marzo-.

Asimismo, deberá tomar en consideración que las personas registradas por la *Coalición* como candidatas a **Presidencia Municipal, Primera Regiduría suplente, Segunda Regiduría propietaria, Tercera Regiduría propietaria y suplente, Cuarta regiduría propietaria y suplente**, así como **Primera Sindicatura suplente**, para efectos de renovar el *Ayuntamiento*, cumplieron con los requisitos de registro con base en lo señalado en el *Acuerdo*, motivo por el cual, el *Consejo General* deberá dejar firme la determinación que en su caso emita en lo que ve a dichas postulaciones por lo que hace a la documentación presentada y, pronunciarse con base en lo que, en su caso, aporten resto de las personas aspirantes, derivado del procedimiento señalado en párrafos previos.

**9.4.** Se **ordena** a la *Coalición*, por conducto de su representación ante el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento por parte del *Instituto local*, dentro del **término de treinta y seis horas** ya referido, realice la postulación correctamente a fin de que: **a)** postule a la totalidad de las personas actoras electas en los procesos internos de selección de candidaturas; y, **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

**9.5.** Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las treinta horas siguientes, el *Consejo General*, con la información con que cuente, deberán emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y las que

se hayan establecido para la postulación de las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGTBTTIQ+, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a la *Coalición* para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

Asimismo, dado que, en caso de otorgarse o no el registro a las personas actoras, a quienes se vulneró su derecho de audiencia, se podría modificar nuevamente la integración de la planilla registrada para la renovación del *Ayuntamiento*, esta Sala Regional estima necesario garantizar el referido derecho de audiencia de las candidaturas que pudieran resultar afectadas, a quienes el *Consejo General*, por conducto de la representación de la *Coalición*, deberá notificarles la decisión adoptada por esta Sala Regional, así como de aquella que la referida autoridad administrativa electoral o, en su caso, el órgano partidista competente, emita en cumplimiento a este fallo.

34 **9.6** En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten actas de nacimiento con temporalidad mayor a un año, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales<sup>29</sup>; y, **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de los *Lineamientos*, el citado *Consejo General* tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>30</sup>.

Hecho lo anterior, el *Consejo General* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

---

<sup>29</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

<sup>30</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.



Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SM-JRC-64/2024** al diverso **SM-JDC-178/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*